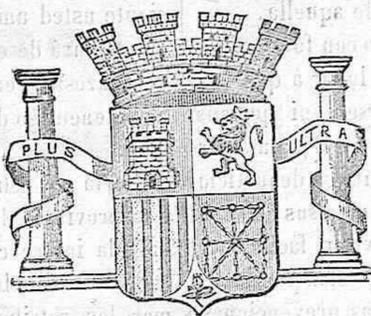


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estavieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo el caso en que á juicio de Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 14 del Código penal.

CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavia el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y de rechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales

y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesorias de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no la tinte sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por

su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 3.º artículo 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vicio decreta la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remi-

tirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el idulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 185.

Presupuestos municipales.

En el número 94 del Boletín oficial, correspondiente al día 8 del actual, habrá V. visto inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, aclarando las dudas ocurridas en algunas provincias sobre si los presupuestos mu-

nicipales deben remitirse para su aprobación a la Excmo. Diputación provincial, conforme se previene en los artículos 111 y 138 de la ley de 21 de Octubre, ó si por el contrario corresponde á la Junta municipal fijarlos y aprobarlos definitivamente.

Aun cuando la ley municipal de 21 de Octubre se halla vigente, sus artículos 111 y 138 han quedado sin efecto desde el momento en que se publicó la ley de 23 de Febrero del año actual, en cuyo artículo 32 se establece «que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.» No tienen, por lo tanto, los Ayuntamientos el deber de remitir los presupuestos á la aprobación de la Corporación provincial.

Pero como pudiera suceder que alguna Junta municipal, gracias á esta prerogativa, se creyera facultada para introducir variaciones en los presupuestos, contrariando lo dispuesto en las leyes generales del Estado, me ha parecido conveniente llamar la atención de V. sobre la trascendencia de la atribución que la ley de Febrero concede á los municipios, á la vez que significarle que no porque la autonomía económica de éstos quede sancionada, son menos estrechos los vínculos que les unen á mi autoridad, ni menos grave la responsabilidad que pudiera usted contraer traspasando los límites que la misma ley le marca.

Al reconocer á los municipios su independencia económica, nuestros sabios legisladores, inspirándose en el sentimiento unánime del país, les han confiado su propia suerte y la gestión de sus particulares intereses, en la confianza de que nadie mejor que ellos sabrá apreciarlos y desarrollarlos, y en la seguridad de que rivalizarán en celo y patriotismo para promover el bien de sus administrados é introducir las mejoras necesarias en su sistema económico, fáciles hoy de llevar á cabo puesto que han desaparecido trabas enojosas que en parte embarazaban su libre acción.

La descentralización municipal, una de las primeras y más imperiosas exigencias de la revolución de Setiembre, ha quedado de hecho sancionada; cumple á los Ayuntamientos que aquel gran principio produzca los fecundos resultados que son de esperar si en su desenvolvimiento práctico saben apreciar sus ventajas y aprovechar sus consecuencias. Para que tal suceda es menester sobre todo que las Corporaciones municipales, comprendiendo la elevada misión que están llamadas á desempeñar, tengan muy presente que de ellas depende la suerte y bienestar de los pueblos que representan.

Bastaría ésta consideración para que se desvelaran por satisfacer cumplidamente las aspiraciones de aquellos, si por otra parte no hubiera de tenerse en cuenta que la libertad trae consigo la respon-

sabilidad, tanto más estrecha cuanto más estensos son los límites de aquella.

Y aun cuando presumo con fundamento que no ha de dar V. lugar á que me vea en el caso de exigírsela, si que sus convecinos tengan necesidad de acudir ante la Diputación ó Tribunales de justicia en demanda de reparación de sus actos, á fin de que V. pueda evitar fácilmente cualquiera omisión ó trasgresión punibles, cumpla y haga cumplir las prevenciones siguientes, ajustándose á ella su conducta.

1.º Con objeto de ejercer la vigilancia sobre todos los ramos de la Administración pública que el art. 7 de la ley provincial vigente me confiere, y de velar por la observancia de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos, me remitirá V. indefectiblemente antes del día 31 del presente mes, copia autorizada de los presupuestos que han de regir en el presente año económico, evitando de este modo que la administración municipal se resienta con grave perjuicio de sus intereses y se originen conflictos fácilmente remediables si con tiempo oportuno se acude á precaverlos. Tanto mayor será la facilidad de cubrir las atenciones municipales, cuanto se active la aprobación de los presupuestos. La falta de cumplimiento á esta prevención, daría lugar á que usase de los medios coercitivos que las leyes me conceden.

2.º Si el Ayuntamiento y asociados acuerdan establecer el impuesto de consumos para cubrir el déficit, remitirá usted á este Gobierno copia autorizada del acuerdo, teniendo muy presente lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero, reglamento de 20 de Abril y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 8 de Junio. Cuantas dudas pudieran ocurrir se hallan completamente resueltas en la mía de 18 del mismo mes.

3.º En el presupuesto de gastos podrán hacerse las alteraciones que la Junta considere oportunas en cuanto se refieren á los de conveniencia; pero ni en aquella residen facultades para reducir los obligatorios, ni V. debe ni puede consentirlo. Si por efecto de la situación de ese Ayuntamiento hubiere necesidad imprescindible de hacer economías, no olvide V. que no puede rebajarse la cantidad que haya correspondido al pueblo en el repartimiento provincial, que los gastos carcelarios hay que satisfacerlos religiosamente, así como cualquiera otra carga pública ó privada, sin descuidar la custodia y conservación de los montes pertenecientes al comun.

Habrà V. podido observar la preferencia con que miro cuanto se refiere á la instrucción primaria, por lo cual creo excusado decir á V. que será inexorable con los Ayuntamientos que mal aconsejados ó dejándose llevar de apreciaciones absurdas é inconcebibles cálculos, rebaje las dotaciones que tienen señaladas las escuelas públicas de su distrito. Aparte de que obrando de otro modo se-

ría faltar abiertamente á las leyes, si siente usted amor al pueblo en que nació, tratará de evitar quecaiga sobre él la vergonzosa afrenta de que se les señale como enemigo del progreso y la civilización.

Sería en extremo bochornoso que en esta provincia donde tan generalizada se halla la instrucción primaria, al usar de las nuevas facultades, se intentase mermar las retribuciones del profesorado. No espero que tenga imitadores la conducta de unos cuantos pueblos, escasísimos en número, para honra de la provincia; pero si desgraciadamente algunos otros les siguieran, me veré en el deplorable extremo de proceder contra los Ayuntamientos ecérgicamente y sin contemplación alguna.

4.º En la primera sesión ordinaria que celebre ese Ayuntamiento, dará V. cuenta á los señores Concejales, de esta circular, con objeto de que, penetrándose de la importancia de sus funciones, aúnen sus esfuerzos para que todas las grandes ventajas que dimanán de la descentralización redunden en beneficio de la localidad que V. y ellos están encargados de administrar.

Soria 12 de Agosto de 1870.

Andrés Solís.

Sr. Alcalde de.....

Circular núm. 186.

No habiendo podido tener efecto la reunión que el partido de Agreda debía haber celebrado el día 10 del actual, en la sala consistorial de la misma, de los representantes ó comisionados de los Ayuntamientos de aquel por no haber concurrido muchos de estos con objeto de tratar y acordar la consignación en su presupuesto de alguna cantidad con destino á las mejoras de la cárcel de dicho partido; he acordado que se cite de nuevo para el día 20 á las 10 de su mañana para que concurran á las espresadas casas Consistoriales de la cabeza de partido y prevengo á los Ayuntamientos del mismo que cuiden de mandar su representante, en la inteligencia, que al que faltare, sobre tener que estar á lo que se acuerde, le exigiré la responsabilidad á que se diese lugar.

Soria 13 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Circular núm. 187.

Por fallecimiento del que la servía se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde el Burgo á Lodares, Valdenarros y Valdenebro, con la asignación anual de 590 pesetas 50 céntimos. En su consecuencia he dispuesto se anuncie para que por término de un mes, puedan presentar solicitudes con arreglo al artículo 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de

Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 12 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

SECCION DE ESTADISTICA.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística, con fecha 4 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Tengo la satisfacción de dirigir á V. S. dos modelos de los cuadros que debe formar la Sección de esa provincia acerca de los espectáculos y diversiones públicas y tertulias, cafés, billares y tabernas en 1869. Fácil este servicio, y mucho más por las notas que se encuentran en dichos modelos, y que no pueden dejar duda alguna en la investigación de que se trata, confío en que con la mayor brevedad y con toda la exactitud que exigen los datos estadísticos, tendré en mi poder los cuadros que se refieren á la provincia del digno mando de V. S., contando también con su reconocido celo, y con el que debo esperar de la espresada Sección, y sirviéndose V. S. desde luego acusarme el recibo de la presente.»

Al disponer la publicación en el Boletín oficial de la anterior orden encargó á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que atendiendo con la mayor preferencia al cumplimiento del servicio que por ella se reclama, procedan á formar los estados ajustados á los modelos que á continuación se insertan de los Teatros, Sociedades de recreo, Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar, tabernas y demás espectáculos públicos que en sus distritos municipales existían en el año de 1869.

Para que los datos estadísticos que se suministren por los pueblos correspondan y satisfagan al objeto que se propone la Dirección general del ramo, recomiendo á los Alcaldes y muy particularmente á los secretarios de los Ayuntamientos que estudien cuidadosamente los modelos y las notas que á continuación de ellos se estampan.

De esta manera ocupando las clasificaciones que hagan el lugar correspondiente se evitarán los entorpecimientos consiguientes á la rectificación de los errores que pudieran advertirse.

Por lo demás espero que los datos que los Alcaldes me faciliten, sean el resultado de una investigación y comprobación detenidas y que dentro del término de diez días se remitan á este Gobierno de provincia.

Soria 6 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Espectáculos y diversiones públicas en 1869.

TEATROS.

DISTRITOS MUNICIPALES.	NÚMERO de teatros.	NÚMERO máximo de espectadores que pueden contener.	NÚMERO DE FUNCIONES.					Cafés teatros ó cafés cantantes.
			Dra-máticas.	De ópera.	De zarzuela.	De conciertos.	De otras clases.	
<i>En el pueblo cabeza del distrito..</i>								
<i>En los agregados..</i>								
<i>Total..</i>								

- NOTAS.**
- 1.ª Los circos ecuestres que al mismo tiempo son teatros y que en este concepto dan funciones, se incluirán en este cuadro, y los funciones que como tales hayan dado, figurarán en las casillas correspondientes.
 - 2.ª En otras clases, deben aparecer las funciones que no pertenezcan á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los teatros, como de bailes, prestidigitacion, óptica, etc.
 - 3.ª Las funciones que no hayan sido únicamente dramáticas, de ópera, de zarzuela etc., sino que en ellas ha habido mas ó menos de dos de estos géneros de espectáculos, se comprenderán en la casilla correspondiente al género que ha constituido la mayor parte de cada funcion.
 - 4.ª En el cuadro anterior no deben figurar los teatros ambulantes que suelen establecerse durante las ferias y otras épocas de corta duracion.
 - 5.ª Los teatros llamados mecánicos ó de figuras, que son permanentes, aun cuando estén abiertos al público por poco tiempo, deben incluirse en las casillas 2.ª y 5.ª y sus funciones en la 8.ª y 9.ª
 - 6.ª En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escenarios.

SOCIEDADES DE RECREO.

DISTRITOS MUNICIPALES.	SOCIEDADES.					Sociedades mistas de instruccion y recreo.
	Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.	Total.	
<i>En el pueblo cabeza del distrito..</i>						
<i>En los agregados..</i>						
<i>Total..</i>						

NOTA. En las sociedades mistas de instruccion y recreo, se incluirán las que figurando en las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª segun les corresponda por el segundo concepto, y en el total reunan las dos espresadas condiciones.

PLAZAS DE TOROS, CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

DISTRITOS MUNICIPALES.	PLAZAS DE TOROS.			CIRCOS ECUESTRES.		CIRCOS GALLÍSTICOS.		Juegos de pelota.
	Número de plazas.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	Número de funciones. Tauromáquicas.	Número de funciones. De otras clases.	Número de circos.	Número máximo de espectadores que pueden contener.	Número de funciones.	
<i>En el pueblo cabeza del distrito..</i>								
<i>En los agregados..</i>								
<i>Total..</i>								

- NOTAS.**
- 1.ª En los circos ecuestres se incluirán tambien los que al mismo tiempo son teatros; pero en sus funciones solamente las que hayan dado como tales circos.
 - 2.ª No comprenderá el cuadro anterior mas que los edificios destinados para dichos objetos.

4
DISTRITO MUNICIPAL DE

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1869.

DISTRITOS MUNICIPALES.	TERTULIAS PÚBLICAS.		CAFÉS. (A)		Número de establecimientos de billar.	MESAS DE BILLAR.		TABERNAS.		Total de mesas de billar.
	Número.	Mesas de billar. Número.	Número.	Mesas de billar. Número.		En los establecimientos de este nombre.	En las sociedades de recreo. (B)	Número.	Mesas de billar. Número.	
Pueblo cabeza del distrito.										
Agregados.										
Total.										

(A.) En la casilla de cafés, se incluirán todos los establecimientos de esta clase, aun cuando tengan escenarios.
(B.) En la de casinos, círculos etc. y demás comprendidos en el cuadro segundo de espectáculos y diversiones.

PROVINCIA DE SORIA.

Cuenta general del período de ampliación del año económico de 1868 á 1869.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.	Escudos. Milés.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	3574'743
En la Depositaria de fondos provinciales.	556'774
En el Instituto de segunda enseñanza.	59'846
En la Escuela Normal de Maestros.	319'068
En los establecimientos de Beneficencia.	930 "
Producto de las rentas y censos de la provincia.	6697'575
Idem de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	1348'830
Id. del recargo sobre la sal comun.	28'500
Id. del ramo de Instrucción pública.	4600'142
Id. del id. de Beneficencia.	520'230
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	181'167
Id. de reintegros.	22855'179
TOTAL CARGO.	22855'179

DATA.	PERSONAL. MATERIAL. TOTAL.		
	Esc. Milés.	Esc. Milés.	Esc. Milés.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO			
<i>Gastos obligatorios.</i>			
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	717'481	250'263	967'744
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	116'680	" "	116'680
Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	54'166	13'333	67'499
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Id. por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	50 "	" "	50 "
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	100 "	1177'400	1277'400
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de primera enseñanza.	86'378	16'674	103'052

Satisfecho por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.	412'158	" "	412'158
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	172'166	" "	172'166
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66'666	" "	66'666
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	58'333	778'415	836'748
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	50'011	2121'897	2171'908
Id. por id. de las Casas de Misericordia.	" "	804'170	804'170
Id. por id. de las Casas de Maternidad.	30 "	624'025	654'025
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.	" "	1195'833	1195'833
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	" "	290'621	290'621
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	" "	44 "	44 "

SECCION TERCERA.
Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	4038'304	4038'304
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente.	7600'972	7600'972
TOTAL DATA.	1501'881	19368'065

RESUMEN.

	Escudos. Milés.
Importa el cargo	22855'179
Id. la data	20869'946
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.</i>	1985'233
<i>Clasificación de la existencia.</i> (En la Depositaria de fondos provinciales.	354'553
(En el Instituto de segunda enseñanza.	107'232
(En los establecimientos de Beneficencia.	1523'448
Igual.	

En Soria á 27 de Mayo de 1870.—Está conforme, El Secretario interino, *Felipe Gimenez Fernandez*.—V.º B.º, El Vice-presidente, *Orden*.—El Depositario, *Fiburcio Martín*.